

Señor(a)

JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

Transitoriamente Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.
Ciudad.

REF.: DECLARATIVO No. 2017 - 409
DE: MARIO ALFONSO BERNAL CASTRO
CONTRA: SEGISMUNDO FUENTES GOMEZ
ASUNTO: **REPOSICION CONTRA AUTO DEL 21/02/2020**

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto interpongo recurso de reposición en contra del auto adiado el 21 de febrero del 2020, notificado por estado del 24 de los mismos mes y año mediante el cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta, en los siguientes términos:

1.- En este Distrito Capital aún no se ha implementado o habilitado el Plan de Justicia Digital y por ende era un deber del despacho exigir al demandante el traslado en físico para el respectivo traslado a la parativa o en su defecto inadmitir la demanda (Art. 89 incisos 2º y 3º CGP.).

A su vez el parágrafo del canon 89 ibidem señala: "Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.". De lo anterior se infiere que prevalece el traslado en físico sobre el mensaje de datos de la demanda.

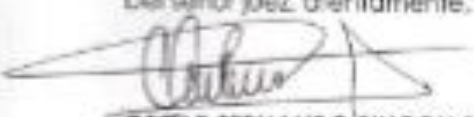
2.- El traslado se le hizo a mi prolijado únicamente en medio magnético y este solo contenía la demanda sin anexos.

3.- El demandado dejó constancia expresa a folio 64 que "no se acompañó el traslado en físico" de la demanda en el acto de notificación personal del auto admisorio de la misma.

De la manera más comedida depreco al despacho reparar el rechazo de la nulidad interpuesta con base en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., ya que no se "practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas" y en consecuencia declarar la nulidad pretendida.

Efectuado lo anterior, considero que el despacho debe dar aplicación al artículo 137 del CGP., para tener por saneada la nulidad planteada en contraposición a lo pregonado por el despacho en el sentido que la misma fue saneada al no alegarse como excepción previa.

Del señor juez, atentamente,


OSCAR FERNANDO RINCON SANCHEZ
C. C. No. 17'331.507 de V/cia (Meta).
T. P. No. 103.351 del CSJ.

Dnebo